

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2022 00 166 00		
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		
Demandado	JULIO CÉSAR GARCÍA GARCÍA		
Vinculado	AFP PROTECCIÓN S.A.		
Fecha de audiencia	8 de febrero de 2024		
Hora programada de la audiencia	8:30 a.m.	Hora de cierre	a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 8:37 de la mañana del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública inicial, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Mónica Patricia Jaramillo Gálvez, de acuerdo con la metodología prevista en las Leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderada: Asiste el abogado **JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.216.687 y tarjeta profesional número 302.573 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció como apoderado judicial sustituto de Colpensiones en auto del 14 de abril de 2023.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Asiste el demandante Julio César García García.

2.2. Parte demandada:

- **Del señor Julio César García García**

Apoderada: Asiste la abogada **MARÍA HELENA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.921.975, y tarjeta profesional número 175.325 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció como apoderada judicial del señor Julio César García García en auto del 14 de abril de 2023.

Teléfono: 3103089723

Correo electrónico: z_01@hotmail.com

- **De la Administradora del Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**

Apoderada: Asiste el abogado **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.470.700, y tarjeta profesional 347.852 del Consejo Superior de la Judicatura, **a quien se le reconoce** como apoderado judicial de la Administradora del Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos indicados en la Escritura Pública 113 del 13 de febrero del 2019 y el certificado de Existencia y Representación Legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. que obran en el índice 24, unidad documental 44, de SAMAI.

Correo electrónico: notificaciones@godoycordoba.com barchila@godoycordoba.com

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

2.4. Ministerio Público

Se deja constancia que el Agente del Ministerio Público no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La Administradora del Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. dio contestación en tiempo a la demanda y solicitó se resolviera en audiencia inicial la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El despacho le informa al apoderado de Protección S.A. que no es posible en esta instancia resolver la excepción propuesta porque no está en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, que son consideradas como previas. Además, no es posible en esta instancia determinar algún tipo de responsabilidad o ausencia de ella. Por tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se resolverá con el fondo del asunto.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda, las contestaciones y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto a que:

- A través de la Resolución No. 041625 del 12 de septiembre de 2008, confirmada con las resoluciones 059557 del 15 de diciembre de 2009 y 00251 del 16 de febrero de 2011, el Instituto de Seguros Sociales otorgó una pensión de invalidez a favor de la señora LUCY ISABEL CAÑÓN RAMÍREZ (Q.E.P.D), efectiva a partir del 1º de octubre de 2008.
- Colpensiones, con la Resolución No. SUB 174370 del 29 de julio de 2021, reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional de la señora Lucy Isabel Cañón Ramírez a favor del señor JULIO CESAR GARCIA GARCIA, en calidad de compañero, con un porcentaje del 100 % y en cuantía de \$908.526 pesos, a partir del 11 de mayo de 2021, con efectos fiscales a partir del 1º de junio de 2021.
- Colpensiones, mediante Auto APSUB 19 del 06 de enero del 2022, solicitó al señor JULIO CESAR GARCIA GARCIA autorización para revocar las Resoluciones números 041625 del 12 de septiembre de 2008, 059557 del 15 de

diciembre de 2009, 00251 del 16 de febrero de 2011 y SUB 174370 del 29 de julio de 2021, por considerar que la para la época de la estructuración de la invalidez, el 27 de enero del 2000, la señora Lucy Isabel Cañón Ramírez se encontraba afiliada a la Administradora del Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y el regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida fue solicitado el 15 de marzo de 2005, efectivo el 11 de julio de 2007.

- El señor Julio Cesar García García, mediante oficio 2020_2521431 del 25 de febrero de 2022, negó la autorización para revocar las resoluciones.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de las resoluciones 041625 del 12 de septiembre de 2008, 059557 del 15 de diciembre de 2009, 00251 del 16 de febrero de 2011 del Instituto de Seguros Sociales y la Resolución No. SUB 174370 del 29 de julio de 2021 de Colpensiones; por medio de las cuales se reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora Lucy Isabel Cañón Ramírez (Q.E.P.D) y la sustitución pensional a favor del señor Julio Cesar García García.

Para esto, se debe determinar: (i) si le asiste derecho a la señora Lucy Isabel Cañón Ramírez (Q.E.P.D) a la pensión de invalidez, (ii) si le asiste derecho al señor Julio Cesar García García a la sustitución pensional, (iii), en caso de existir los derechos anteriores, si la obligación de reconocer la pensión de invalidez y la sustitución corresponde a COLPENSIONES o a la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCION S.A. y (iv) si el señor Julio Cesar García García debe devolver los valores pagados con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional, debidamente indexados, o, en su defecto, a quién le corresponde.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados.

El apoderado de Protección S.A. repuso la decisión, por cuanto señaló que no tiene competencia el despacho determinar a quién le correspondería asumir el reconocimiento. Lo que se plantea es determinar si tienen legalidad o no las resoluciones a través de las cuales se reconoció pensión de invalidez, por ello consideró que a eso se debe ceñir el litigio. Destacó que este despacho no tiene jurisdicción para determinar si Protección S.A. es responsable o no del reconocimiento de la pensión, sino que esa pretensión debe ventilarse ante el juez ordinario laboral.

El apoderado de Colpensiones no se pronunció.

La apoderada del demandado tampoco se pronunció. Sin embargo, repuso la decisión por estimar que a su poderdante le asiste derecho a la pensión, por ende, debe continuar devengando las mesadas.

La Juez no repuso el auto de fijación del litigio, por cuanto señaló que el principal problema jurídico a resolver es determinar si le asiste derecho a Lucy Isabel Cañón Ramírez (Q.E.P.D) a la pensión de invalidez y si le asiste derecho al señor Julio Cesar García García a la sustitución pensional. De allí se derivan unas consecuencias derivadas del principal problema jurídica y en el fallo se determinará si tiene o no responsabilidad Protección S.A.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a los apoderados de la Administradora del Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y a la apoderada del señor Julio Cesar García García para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio.

Los apoderados de PROTECCIÓN S.A. y Colpensiones manifestaron que a las entidades que representan no les asiste ánimo conciliatorio.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

De la solicitud de suspensión provisional.

Colpensiones, con la demanda, solicitó se declarara la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones 041625 del 12 de septiembre de 2008, 059557 del 15 de diciembre de 2009, 00251 del 16 de febrero de 2011 y SUB 174370 del 29 de julio de 2021, con las cuales se reconoció una pensión de invalidez y su sustitución pensional.

Como sustento de la solicitud, manifestó que, para el 27 de enero de 2000, fecha de estructuración de la disminución laboral, la causante, Lucy Isabel Cañón Ramírez (Q.E.P.D), se encontraba afiliada a la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCION S.A.; por tanto, era a esa entidad a quien le correspondía hacer el estudio de la pensión de invalidez y no a Colpensiones.

Sostuvo que, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de sobreviviente por invalidez, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Trámite procesal y contestación de la medida cautelar.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se corrió traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional. El cual fue notificado con la admisión de la demanda, el 10 de noviembre de 2023.

El 18 de noviembre y el 25 de enero de 2023, dentro del término legal, el señor Julio Cesar García García, a través de apoderada, presentó escrito de oposición a la solicitud porque, consideró que, el reconocimiento de la prestación cumplió con los requisitos para su expedición, como fue la existencia de una incapacidad del 50.10% y la cotización de las semanas exigidas. Además, el demandado acreditó los requisitos ante la entidad para el beneficio de la sustitución pensional. Esto lo hacía acreedor a un derecho adquirido.

La Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCION S.A. no hizo pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar.

Consideraciones

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; asimismo, habrá que demostrarse que si no se otorga la medida se cause un perjuicio irremediable y, en todo caso, que la decisión de no suspender los actos demandados provocaría que los efectos de la sentencia se fueran nugatorios.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como son que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

Frente al caso concreto, advierte el despacho que, la parte actora pretende se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos con los que reconoció la pensión por invalidez de la señora Lucy Isabel Cañón Ramírez (Q.E.P.D) y la sustitución pensional de su compañero sobreviviente, el señor Julio Cesar García García.

Así las cosas, para el despacho es claro que la decisión a adoptar es la de negar la solicitud de suspensión provisional, porque tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico. Circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no se demostró el perjuicio irremediable o que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. Por tanto, para determinar si existe o no derecho a la pensión, quién debía reconocerla y la legalidad de la sustitución, es necesaria una valoración probatoria que no se ha realizado hasta este momento.

De esta manera, no queda más que aguardar al resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **dispone:**

NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas.

Decisión que se notificó en estrados.

El apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, en el efecto devolutivo. A continuación, sustentó el recurso.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien se opuso a la prosperidad de la medida cautelar.

De acuerdo con el numeral 5° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y que es procedente el recurso de apelación contra el auto que niegue la medida cautelar, la Juez concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en el efecto devolutivo.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante (COLPENSIONES)

Aportadas. Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda (unidades documentales 03, 10, 11, 12 y 13 del expediente digital) y las allegadas mediante oficio del 1 de septiembre de 2022 (unidades documentales 15 a 18 del expediente digital).

Solicitadas: No solicitó el decreto de otras pruebas.

7.2. Parte demandada

- **Del señor Julio César García García**

Aportadas: con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas

las documentales aportadas con la contestación a la demanda realizada por el señor Julio César García García (unidad documental 35 del expediente digital).

Solicitadas: No solicitó el decreto de otras pruebas.

- **De la Administradora del Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**

Aportadas: con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda realizada por PROTECCIÓN (unidad documental 44 del expediente digital).

Solicitadas:

- Pidió se fijara fecha y hora para que el señor JULIO CESAR GARCIA GARCIA absolviera el interrogatorio de parte con exhibición de documentos.
- Solicitó prueba por informe. Para ello pidió se requiriera a Colpensiones para que rindiera un informe que respondiera a las siguientes preguntas y aportara los soportes de sus manifestaciones:
 - a. ¿Cuál es el estado actual de las sumas trasladadas por PROTECCIÓN S.A. a COLPENSIONES y que obraban en la Cuenta de Ahorro Individual de la señora Isabel Cañón Ramírez (Q.E.P.D)?
 - b. ¿Cuál es el valor actual (indexado) de las sumas trasladadas por PROTECCIÓN S.A. a COLPENSIONES y que obraban en la Cuenta de Ahorro Individual de la señora Isabel Cañón Ramírez (Q.E.P.D)?
 - c. ¿Qué constataciones hizo la entidad, previo a aceptar el traslado de la señora Isabel Cañón Ramírez (Q.E.P.D) desde PROTECCIÓN S.A. hacia COLPENSIONES?
 - d. ¿PROTECCIÓN S.A. fue notificado del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que COLPENSIONES efectuó a la señora ISABEL CAÑÓN RAMIREZ (Q.E.P.D)?

El despacho considera que el interrogatorio de parte al señor Julio Cesar Garcia Garcia es impertinente porque, tanto los requisitos para la pensión por invalidez como para la sustitución fueron acreditados ante COLPENSIONES y corresponden a pruebas documentales que tiene en su poder esa entidad. Por tanto, se negará la prueba, pero el despacho requerirá esos documentos.

Frente al informe escrito, esta juzgadora considera que resulta procedente, pertinente y de utilidad; por tanto, por Secretaría de este despacho, oficiase a COLPENSIONES para que resuelva los interrogantes planteados por PROTECCIÓN S.A., en un término de 10 días, contados desde el recibido de la comunicación.

De oficio:

Este despacho ordena que, por Secretaría, se requiera a Colpensiones para que remita copia íntegra y completa de todo el expediente administrativo contenido de las resoluciones demandadas. Para esto se insta al apoderado de esa entidad para que preste su diligencia en la obtención de la prueba.

Decisiones que se notifican en estrados. Sin recursos.

Teniendo en cuenta que las pruebas ordenadas corresponden a documentales, una vez allegadas se verificará la pertinencia de realizar audiencia o de correr traslado para que las partes se manifiesten sobre su legalidad.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 9:11 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y el acta se firmará electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI, siendo así incorporada al expediente digital para su conservación y consulta.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videograbación de la audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b785ab87-b1f0-48ec-8c1a-6845a3dd1650?vcpubtoken=38ff2042-1a64-491c-99c9-51587ef5758d
--	---

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0562bea5f669d8d1db1992eb0e3a75e5fb907ffe48e624863063bd0df5cd9662**

Documento generado en 08/02/2024 10:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>